REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **011** **Fecha:** 02/02/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10004 2017 00520	Ejecutivo	ROSA ELENA URUEÑA SALAS	EDGAR ERNESTO URUEÑA CADENA	Auto de Trámite APROBAR RELIQUIDACION DEL CREDITO	01/02/2022	20	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/02/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HABIB ORTIZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

01 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	ROSA ELENA URUEÑA SALAS
Demandado:	EDGAR ERNESTO URUEÑA CADENA
Radicación:	410013110004-2017-00520-00

Vencido en silencio el término de traslado de la reliquidación del crédito, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446, numeral 3º,y 447 del Código General del Proceso, DISPONE

1º. APROBAR en todas y cada una de sus partes la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante.

2º. Si existieren depósitos judiciales, cancélense a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2cd7e39c3984727e0769d3e814a5fba52c2e24c1b1cb22c00596be86fb3cf77**

Documento generado en 01/02/2022 12:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 10 De Miércoles, 2 De Febrero De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
41001311000420210049000	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Johana Andrea Pardo Berjan	Israel Giovani Mora Ocampo	01/02/2022	Auto Rechaza
41001311000420210021300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Yudy Marlen Guzman Ramirez	Luis Humberto Guzman Medina	01/02/2022	Auto Reconoce - Reconoce Compañera Y Otros Asuntos
41001311000420210046500	Procesos Ejecutivos	Amalia Aldana Trujillo	Alvaro Dario Diaz Ruiz	01/02/2022	Auto Rechaza
41001311000420210014700	Procesos Ejecutivos	Diana Carolina Lopez Andrade	Lidir Damian Espinosa Rojas	01/02/2022	Auto Corre Traslado - Traslado Transaccion
41001311000420210017400	Procesos Ejecutivos	Erika Yineth Gonzalez Ramirez	Juan Sebastian Useche Quesada	01/02/2022	Auto Decide - No Tiene Por Notificada
41001311000420210027700	Procesos Ejecutivos	Julian Cortes Rojas	Jairo Cortes Lozada	01/02/2022	Auto Decide - No Tiene Por Notificada

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 2 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

Secretaría

Código de Verificación

c47626ce-b8eb-4e39-9a96-11e08933103a

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 10 De Miércoles, 2 De Febrero De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210045800	Procesos Ejecutivos	Karol Yised Gomez Marquin	Jhonathan Camilo Perez Garcia	01/02/2022	Auto Rechaza
41001311000420210046300	Procesos Ejecutivos	Laura Daniela Vega Barrios	Fabio Vega Ramos	01/02/2022	Auto Rechaza
41001311000420210026000	Procesos Ejecutivos	Leidy Johanna Castaño Hernandez	Jose Carlos Escobar Castaño	01/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
41001311000420210034800	Procesos Ejecutivos	Leidy Yohana Ramirez Santa	Luis Fernando Lozano Quitana	01/02/2022	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Para Audiencia
41001311000420210037800	Procesos Ejecutivos	Lina Marcela Garzon Rivera	Fermin Caviedes Perdomo	01/02/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito - Aprueba Liquidacion De Credito
41001311000420210044300	Procesos Ejecutivos	Yuli Alejandra Fomeque Sanchez	Fabio Nelson Vargas Almario	01/02/2022	Auto Decide - Auto No Tiene Por Notificada Demandada

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 2 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

Secretaría

Código de Verificación

c47626ce-b8eb-4e39-9a96-11e08933103a

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	41001-31-10-004-2021-00490-00
Proceso:	VERBAL AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR
Demandante:	JOHANA ANDREA PARDO BERJAN
Demandado	ISRAEL GIOVANI MORA OCAMPO
Decisión:	Rechaza dda.
Interlocutorio	078
Fecha	01 DE FEBRERO 2022

Acorde con la constancia secretarial de fecha 27-01-2022, y al no haber sido subsanada la demanda en referencia conforme lo señalado en auto del 14 de diciembre de 2021, que la inadmitió, el Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 2º. del artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d54ff2ba9ec39f33346c797e633c86a5764ae8eec296350e53b27c65763c24f**
Documento generado en 01/02/2022 12:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	01 DE FEBRERO DE 2022
Auto Interlocutorio:	080
Clasedeproceso:	SUCESION INTESTADA
Demandante:	YUDY MARLEN GUZMAN RAMIREZ
Causante:	LUIS HUMBERTO GUZMAN MEDINA
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00213-00
Decisión:	Auto reconoce compañera permante causante.

ASUNTO:

El 02 de diciembre del corriente año vía correo electrónico el abogado CESAR AUGUSTO PLAZAS HERRERA, allega escrito, indicando que en **el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad**, mediante sentencia del 09 de noviembre de 2021, se declaró Unión Marital de Hecho de KAREN LIZETH PERDOMO QUINTERO y el causante LUIS HUMBERTO GUZMAN MEDINA, **pero no se declaró la existencia de la sociedad patrimonial**, y allega el acta de sentencia. Así mismo dice que en concordancia con el articulo 495 C.G.P. su prohijada tiene derecho a recibir la PORCION MARITAL, dado que la norma citada expresa, que al no tener derecho a recibir gananciales o/y adjudicación de bienes, podrá optar por la PORCION MARITAL.

En concordancia con lo anterior solicita tener como compañera permanente dentro del presente sucesorio a la señora KAREN LIZETH PERDOMO QUINTERO, se le reconozca la PORCION MARITAL, y como pretensión o solicitud secundaria se anule la diligencia de inventarios y avalúos, se decrete de nuevo la partición y se designe partidor.

CONSIDERACIONES:

Conforme a la Sentencia C-283 de 2011, de la porción conyugal es entendida como una figura de índole compensatoria que afecta el patrimonio del causante mediante una asignación forzosa que le permita al supérstite contar con un patrimonio adecuado, teniendo como referente el patrimonio del fallecido, la Corporación juzgó que no existe razón válida para sostener que esa protección, de carácter patrimonial, no pueda ser reconocida al compañero o compañera que sobreviva a su pareja del otro sexo, con quien en vida integró una unión marital de hecho y de idéntica manera, decidió que el miembro supérstite de la pareja del mismo sexo tiene derecho a que se le llame como titular de la porción conyugal dentro de la sucesión de su compañero o compañera, en los términos y condiciones en que la figura está regulada en los preceptos que, en esa ocasión, fueron objeto de acusación……”

Acorde con la jurisprudencia citada en precedencia, evidentemente la señora KAREN LIZETH PERDOMO QUINTERO, **tiene INTERÉS JURÍDICO**, para actuar en esta acción en su condición de compañera permanente del **causante LUIS HUMBERTO GUZMAN MEDINA,** y así se le deberá reconocer su porción marital de acuerdo a su solicitud.

No le asiste razón al apoderado de la señora YUDY MARLEN GUZMAN RAMIREZ al argumentar que no se debe reconocer interés jurídico a la señora PERDOMO QUINTERO dentro del presente proceso de sucesión dado que no se declaró la existencia de sociedad patrimonial entre el causante y la señora KAREN LIZETH PERDOMO QUINTERO, pues su derecho a la porción marital precisamente en razón del derecho a la igualdad analizado en el precedente judicial deriva de su calidad de compañera permanente y no de socia patrimonial.

En cuanto a las pretensiones secundarias que se anule la diligencia de inventarios y avalúos, se decrete de nuevo la partición y se designe partidor, advierte el juzgado que dicha petición no es de recibo, pues no se indica que clase de nulidad se configura, y no se formula ésta tal como lo indica el articulo 135 C.G.P, así mismo se advierte que estos momentos deberá tomar el proceso en el estado que se encuentra (art. 70 C.G.P.), el cual se encuentra en la etapa de la partición, donde ya se nombró partidor. Ante tal circunstancia se le deberá notificar al partidor de esta decisión, para que procede adjudicar a la señora KAREN LIZETH PERDOMO QUINTERO lo que le corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva-Huila,

RESUELVE:

1). RECONOCER INTERÉS JURÍDICO, conforme al artículo 491-1 del Código General del Proceso, para actuar en esta acción a la señora **KAREN LIZETH PERDOMO QUINTERO**, identificada con C.C. 1.075.284.224, en su calidad de compañera permanente del causante **LUIS HUMBERTO GUZMAN MEDINA,** quien ha comparecido al proceso a través de abogado y ha optado por la PORCION MARITAL.

2). Se RECONOCE personería al abogado CESAR AUGUSTO PLAZAS HERRERA T.P. 242.238 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la señora **KAREN LIZETH PERDOMO QUINTERO**, en la forma y términos del poder conferido.

3). Acorde a lo anotado en las anteriores consideraciones se rechaza de plano la nulidad que formula la señora **KAREN LIZETH PERDOMO QUINTERO** a través de su apoderado.

4). Notificar la presente decisión al partidor designado para que proceda de conformidad y adjudique a la señora KAREN LIZETH PERDOMO QUINTERO lo que le corresponde en su condición de compañera permanente del extinto **LUIS HUMBERTO GUZMAN MEDINA,** quien ha optado por la PORCION MARITAL.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3877e51d077e628332b05cb87f323324e09b7154d40ad5d68596a0e37d0384da**
Documento generado en 01/02/2022 12:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 070.

Primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	AMALIA ALDANA TRUJILLO
Demandado:	ALVARO DARIO DIAZ RUIZ
Radicación:	10013110004-2021-00465-00
Asunto:	RECHAZA DEMANDA

El juzgado mediante auto del 13-dic-2021, inadmitió la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por AMALIA ALDANA TRUJILLO en representación de sus hijos ALEJANDRO STIVEN Y SAMUEL ANDRES ALDANA TRUJILLO, en contra de ALVARO DARIO DIAZ RUIZ, pero concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsanara las deficiencias que adolecía la demanda, con la advertencia de ser rechazada si no es subsanada.

Como la parte demandante no subsanó las deficiencias advertidas dentro del término concedido, deberá el Juzgado rechazar la demanda, de conformidad a lo previsto en el artículo 90, inciso 4 ibídem, disponiéndose el archivo de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, DISPONE:

Primero. RECHAZAR la anterior la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por AMALIA ALDANA TRUJILLO en representación de sus hijos ALEJANDRO STIVEN Y SAMUEL ANDRES ALDANA TRUJILLO, en contra de ALVARO DARIO DIAZ RUIZ, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Háganse las anotaciones del caso y archívese las presentes actuaciones (Art. 126 C.P.C.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ffe8328e8422960ee9ba1bf05b722fa7bd1004fb619becd213a5098d673ae6**
Documento generado en 01/02/2022 12:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co Celular: 3212296429

Primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	DIANA CAROLINA LOPEZ ANDRADE
Demandado:	LIDIR DAMIAN ESPINOSA ROJAS
Radicación:	410013110004-2021-00147-00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso (por transacción) presentada mediante memorial del 09-dic-2021, y atendiendo a que el memorial sólo es suscrito por la apoderada del ejecutado, deberá correrse traslado de la misma, así como del contrato de transacción, en los términos del inciso 2 del art. 312 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b927244332264e90ac83be15ab014478e5f7c75173f2a14993dd6352f98eca**
Documento generado en 01/02/2022 12:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	ERIKA YINETH GONZALEZ RAMIREZ
Demandado:	JUAN SEBASTIAN USECHE QUESADA
Radicación:	410013110004-2021-00174-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la ejecutante en memorial del 27-oct-2021, el despacho **SE ABSTIENE** de tener por notificado al demandado, toda vez que:

- No se probó que la remisión de la notificación hubiera sido efectivamente recibida, conforme se exigió en el Auto de Mandamiento de pago donde se dispuso que la notificación debería acreditarse ***"con el acuse de recibido del iniciador u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, para así poder contar los términos de traslado por parte de Secretaría, Sentencia C-420 de 2020."***

Por lo anterior, y al no estar pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares, **SE REQUIERE a la parte ejecutante para que, en el término de treinta (30) días hábiles ACREDITE ante este despacho la notificación en los términos exigidos en el auto que libró mandamiento ejecutivo, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito, art. 317 del C.G.P.**

SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado sustituto de la ejecutante, al Estudiante de Derecho JUAN CAMILO SALAZAR CARDOZO, identificado con CC. 1.075.270.607, adscrito al consultorio jurídico y centro de conciliación Reinaldo Polanía Polanía de la Universidad Cooperativa de Colombia, con Código: 523420

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90ef9b3211512cca41b71e5d75818cf53a79e6a13320045fda02c28d9271d18**
Documento generado en 01/02/2022 12:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	JULIAN CORTES ROJAS
Demandado:	JAIRO CORTES LOZADA
Radicación:	410013110004-2021-00277-00

Teniendo en cuenta el informe rendido en memorial del 16-dic-2021, el despacho **SE ABSTIENE** de tener por notificado al demandado, toda vez que No se probó que junto con la remisión de la notificación se hubiera anexado "***copia de la demanda,*** *el auto de mandamiento de pago y* ***sus anexos****",* tal y como se exigió en el auto que libró orden de pago, para los efectos del Decreto 806 de 2020. Si bien, en providencia del 27-oct-2021 se le autorizó hacerlo en físico a la dirección allí señalada, los parámetros se encontraban delimitados en la providencia primigenia.

Por lo anterior **SE REQUIERE a la parte ejecutante para que ACREDITE ante este despacho la notificación en los términos exigidos en el auto que libró mandamiento ejecutivo.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe9bd828dbc59664e6a8a9956c1dc75d6c489c8ff833cd5cea24bfc25d897f0**

Documento generado en 01/02/2022 02:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 077.

Primero (1) de febrero dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	KAROL YICED GOMEZ MARQUIN
Demandado:	JHONATHAN CAMILO PEREZ GARCIA
Radicación:	10013110004-2021-00458-00
Asunto:	RECHAZA DEMANDA

El juzgado mediante auto del 01-dic-2021, inadmitió la demanda ejecutiva de la referencia, pero concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsanara las deficiencias de que adolecía la demanda, con la advertencia de ser rechazada si no es subsanada.

En memorial del 09-dic-2021 la ejecutante radicó escrito de subsanación, donde expresamente manifestó que no existía título ejecutivo sino un acuerdo verbal con el demandado, que agotó requisito de procedibilidad en un consultorio jurídico universitario y en sus pretensiones solicita "*fijar cuota alimentaria, vestuario, visitas, recreación para la menor MARIA VICTORIA PÉREZ GÓMEZ*".

De lo anterior, y al no existir título ejecutivo, es decir, al no estar fijada la cuota de alimentos en un documento claro, expreso y exigible, se puede colegir que la parte ejecutante no subsanó en forma la demanda para ser tramitada por la vía ejecutiva, y dicha ausencia de subsanación impide la continuación del trámite, en tanto el proceso desde un inicio se radicó como Ejecutivo, el poder para actuar que fue conferido a la profesional del derecho accionante la faculta para adelantar un *proceso ejecutivo* (y no declarativo), el trámite que se invoca en la misma demanda es el de los artículo 422 y subsiguientes, razón por la cual, ha escogido la vía inadecuada, pues ha debido edificar desde un inicio su acción por la vía Declarativa Verbal, para que en un proceso de conocimiento (y no uno

de cobro ejecutivo) se defina judicialmente la situación jurídica del menor en lo atinente a su cuota alimentaria, visitas y custodia.

Como la parte demandante no subsanó las deficiencias advertidas dentro del término concedido, deberá el Juzgado rechazar la demanda, de conformidad a lo previsto en el artículo 90, inciso 4 ibídem, disponiéndose el archivo de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, DISPONE:

Primero. RECHAZAR la anterior la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por KAROL YICED GOMEZ MARQUIN en contra de JHONATHAN CAMILO PEREZ GARCIA, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Háganse las anotaciones del caso, e infórmese a la Oficina Judicial de Neiva, para lo pertinente en cuanto a compensación por rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d9d1cf9be764607ffdbedcb05e0ca7ed034f22bddb6e4eb42d56390f040cb7**
Documento generado en 01/02/2022 12:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 076.

Primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	LAURA DANIELA VEGA BARRIOS
Demandado:	FABIO VEGA RAMOS
Radicación:	10013110004-2021-00463-00
Asunto:	RECHAZA DEMANDA

El juzgado mediante auto del 01-dic-2021, inadmitió la demanda ejecutiva de la referencia, pero concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsanara las deficiencias de que adolecía la demanda, con la advertencia de ser rechazada si no es subsanada.

Como la parte demandante no subsanó las deficiencias advertidas dentro del término concedido, deberá el Juzgado rechazar la demanda, de conformidad a lo previsto en el artículo 90, inciso 4 ibídem, disponiéndose el archivo de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, DISPONE:

Primero. RECHAZAR la anterior la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por LAURA DANIELA VEGA BARRIOS en contra de FABIO VEGA RAMOS, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Háganse las anotaciones del caso, e infórmese a la Oficina Judicial de Neiva, para lo pertinente en cuanto a compensación por rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4d0ac58ccc478679c01627408abdaffd3a0c534ee8b88951112ffb760992f1**
Documento generado en 01/02/2022 12:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular Juzgado: 3212296429
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 072

Fecha:	01 DE FEBRERO DE 2022
Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	LEIDY JOHANNA CASTAÑO HERNANDEZ
Demandado:	JOSE CARLOS ESCOBAR CASTAÑO
Radicación:	410013110004-2021-00260-00
Decisión:	SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Vista la anterior constancia secretarial y como quiera que el ejecutado NO PROPUSO excepciones de mérito, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

Se tiene que LEIDY JOHANNA CASTAÑO HERNANDEZ, en representación de su menor hija MARIA JOSE ESCOBAR CASTAÑO, a través de apoderada, presenta demanda ejecutiva en contra del señor JOSE CARLOS ESCOBAR CASTAÑO, para el recaudo coactivo de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar.

Este Despacho Judicial mediante auto del 21-jul-2021, libró mandamiento de pago a favor de la menor MARIA JOSE ESCOBAR CASTAÑO, y en contra de JOSE CARLOS ESCOBAR CASTAÑO, por las cuotas de alimentos solicitadas en las pretensiones de la demanda y las que se causen durante el trámite.

El auto de mandamiento de pago proferido dentro de este proceso fue notificado al demandado conforme al Decreto 806 de 2020 art. 8, tal como se aprecia en el plenario. Los términos para pagar la obligación demandada y para proponer excepciones vencieron en silencio como se manifestó en la constancia secretarial que antecede.

II. **CONSIDERACIONES:**

El numeral 7º del Art. 21 del CGP determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

Se entiende por título ejecutivo el documento que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la Ley, a saber: que se trate de documento auténtico, que emane de autoridad judicial o de otra clase, si la Ley lo autoriza, o del propio ejecutado, que constituya plena prueba, en cuyo contenido conste la existencia, en favor del demandante y con cargo al demandado, de una obligación clara, expresa y actualmente exigible (Art. 422 del CGP), la misma que, además, debe ser líquidada mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (Art. 424 Ib.), y que se trate, en todo caso, de un documento que efectivamente le produzca al juez tal certeza, de manera que de su lectura se desprenda, sin equívoco alguno, quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el presente asunto, se allegó como título ejecutivo el Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el día 30 de mayo de 2013, en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Neiva, la que no fue desconocida por el ejecutado y, lo que hace que el despacho tenga vía libre para ordenar seguir adelante la ejecución que aquí se cobra.

III. DECISIÓN.

Con mérito en lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,

D I S P O N E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de la menor MARIA JOSE ESCOBAR CASTAÑO, representada por la señora LEIDY JOHANNA CASTAÑO HERNANDEZ, frente al demandado JOSE CARLOS ESCOBAR CASTAÑO, por las siguientes sumas de dineros:

- $7.156.557,00=correspondientes a las cuotas alimentarias de los meses de abril a diciembre del 2018, equivalente a cada cuota por un monto de $ 795.173.
- $530.114,00, correspondientes a las cuotas adicionales de los mesesde junio y diciembre del 2018, equivalente a cada cuota por un monto de $ 265.057,00.
- $10.114.596,00, correspondientes a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del 2019, equivalente a cada cuota por un monto de $ $ 842.883,00
- $561.920,00, correspondientes a las cuotas adicionales de los mesesde junio y diciembre del 2019, equivalente a cada cuota por un monto de $ 280.960,00.

•$10.721.460,00, correspondientes a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del 2020,equivalente a cada cuota por un monto de $ 893.455,00;
·$595.634,00, correspondientes a las cuotas adicionales de los mesesde junio y diciembre del 2020, equivalente a cada cuota por un monto de $ 297.817,00;
•$6.473.075,00, correspondientes a las cuotas alimentarias de los meses de enero a julio del 2021, equivalente a cada cuota por un monto de $ $924.725,00;
•$308.240,00, correspondientes a la cuota adicional del mes de junio del 2021;
•Por las cuotas causadas y que se causen durante el trámite.

SEGUNDO: El demandado pagará además moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre las sumas anteriores, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho la suma de $1.900.0000, conforme al art. 5° numeral 4 literal a. del ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96fb5d95ea24d5249b808a62930609609c21ccb31061b4d0834a391187922b37**
Documento generado en 01/02/2022 12:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular Juzgado: 3212296429
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 071.

Fecha:	01 DE FEBRERO DEL 2022
Clase de proceso:	**Ejecutivo de Alimentos**
Demandante:	**LEIDY YOHANNA RAMÍREZ SANTA**
Demandado:	**LUIS FERNANDO LOZANO QUINTANA**
Radicación:	**41001-31-10-004-2021-00348-00**
Decisión:	**FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA**

Vencido el término de traslado de las excepciones presentadas por el demandado, el juzgado Dispone:

1. **FÍJASE** el día **09-FEB-2021 a las 9:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia única de la que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, por la plataforma LIFESIZE, enlace que se remitirá vía correo electrónico.

2. **E**n la cual se desarrollará el siguiente orden del día:

   a. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
   b. Audiencia de conciliación
   c. Interrogatorio de las partes, OFICIOSOS.
   d. Fijación del litigio
   e. Control de legalidad
   f. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
   g. Alegatos
   h. Sentencia

3. PRUEBAS:

3.1.- PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. DOCUMENTALES: Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, así como los documentos que se aportaron con el escrito que descorrió el traslado de las excepciones.

3.1.2. TESTIMONIALES: Para ser oídas en la respectiva audiencia, se Decretan los testimonios de **MARLY YURANI RAMÍREZ SANTA** con C.C. No. 1.010.022.328, y de **EDNA YICELA RAMIREZ SANTA** con C.C. No. 1.010.022.321. **SE REQUIERE** a la apoderada de la ejecutante para que dé estricto cumplimiento al apartado inicial del art. 217 del C.G.P. *"La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo.",* realizando las gestiones para que dichos testigos puedan conectarse a la audiencia en el

momento que sean requeridos, cuenten con las herramientas tecnológicas y calidad de internet óptimos para rendir su declaración.

Se Deniega el testimonio de MARIA MILMA SANTA SOGAMOSO, en tanto el art. 392 del C.G.P. sólo permite dos testimonios por cada hecho, y lo que se pretende declarar con dicha deponente coincide con lo manifestado por la apoderada respecto de las dos testigos anteriores.

3.1.3. Se Deniega la Prueba de Oficio peticionada (oficiar a la empresa SURED y a DAVIVIENDA), en tanto que es deber de la apoderada según el art. 78#10 del C.G.P. "*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.",* sin que se hubiera acreditado que por lo menos se presentó la referida solicitud por la interesada ante las entidades.

3.2. PARTE DEMANDADA:

3.2.1. DOCUMENTALES: Tener como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda, los que se valorarán en su oportunidad.
4. Por secretaría comuníquese lo aquí decidido a las partes a través de sus correos electrónicos.

3.2.2. TESTIMONIALES: Para ser oída en la respectiva audiencia, se Decreta el testimonio de LUZ MIRYAM CAICEDO con C.C. No. 55.176.931. **SE REQUIERE** al apoderado del ejecutado para que dé estricto cumplimiento al apartado inicial del art. 217 del C.G.P. *"La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo.",* realizando las gestiones para que dichos testigos puedan conectarse a la audiencia en el momento que sean requeridos, cuenten con las herramientas tecnológicas y calidad de internet óptimos para rendir su declaración.

3.3. INTERROGATORIOS DE PARTE: Se CITA a la ejecutante LEIDY YOHANNA RAMÍREZ SANTA y al ejecutado LUIS FERNANDO LOZANO QUINTANA, para que comparezcan a la audiencia virtual a absolver personalmente el **interrogatorio de parte** que les realizará el juzgado, previniéndoseles de que, en caso de no asistir, la audiencia de todas formas se realizará, se tendrán como ciertos los hechos alegados por su contraparte que fueren susceptibles de confesión, y se impondrá multa de cinco (5) S.M.L.M.V.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b9d512b4a525bc6717d67ddd3b13dc36eda09be4adf08136414d506b494bde**
Documento generado en 01/02/2022 12:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	LINA MARCELA GARZON RIVERA
Demandado:	FERMIN CAVIEDES
Radicación:	41001-3110-004-2021-00378-00

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 3º, del Código General del Proceso, DISPONE

1º. APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1a4eb61d02e0a1549bff0ad8f925b5740d8605aae90fa7d33c36788123a419**

Documento generado en 01/02/2022 12:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

1 de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	YULY ALEJANDRA FOMEQUE SANCHEZ
Demandado:	FABIO NELSON VARGAS ALMARIO
Radicación:	41001-3110-004-2021-00443-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada ejecutante en memorial del 21-ene-2022, el despacho **SE ABSTIENE** de tener por notificado al demandado, toda vez que:

- No se probó que la remisión de la notificación hubiera sido **efectivamente recibida.**
- No se probó (únicamente lo manifestó la abogada) cuáles documentos fueron remitidos, siendo imprescindible que se acredite que lo enviado corresponde al auto de mandamiento emitido dentro del presente proceso, y al traslado íntegro de la demanda y sus anexos, lo anterior en aplicación de los arts. 8 y 6 del Decreto 806 de 2020 en consonancia con la sentencia C-420/2020.

Por lo anterior, deberá corroborarse en el expediente que lo enviado corresponde a los anexos que se exigen en la normatividad antedicha, así como la recepción efectiva. Frente a la imposibilidad de notificar vía correo electrónico, el despacho se atiene a lo dispuesto en el mandamiento de pago, que ordenó la notificación por medio físico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 268484792f6cf4b70f911186028a5eb05b7cfa23cde0f820e7ef736a34e56c08

Documento generado en 01/02/2022 02:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica